

80115

REGLAMENTO (CEE) N° 232/93 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3477/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3477/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994 ⁽²⁾, se establece que los Estados miembros fijarán las cuotas de transformación para cada una de las empresas de transformación, a más tardar el 15 de enero de 1993, en lo que respecta a la cosecha de 1993; que, por razones administrativas, se ha revelado necesario modificar dicha fecha;

Considerando que el hecho de que las empresas de transformación concedan certificados de cultivo a productores establecidos en otro Estado miembro puede ocasionar largas y complejas operaciones a dichas empresas; que es posible simplificar el procedimiento si se establece que el Estado miembro de producción asigne las cuotas, cuando éste haya optado por repartirlas directamente entre los productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3477/92 quedará modificado como sigue:

- 1) La fecha del « 15 de enero de 1993 » que figura en el apartado 1 del artículo 3 se sustituye por la del « 10 de febrero de 1993 ».
- 2) El artículo 8 queda modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1, los términos « cuotas de transformación » serán sustituidos por « cuotas ».
 - b) El párrafo segundo del apartado 4 se sustituirá por el párrafo siguiente:

« Cuando el Estado miembro de producción decida repartir directamente las cuotas entre los productores, asignará la cantidad correspondiente a la cantidad de su umbral de garantía específico a los productores que hayan entregado tabaco a transformadores establecidos en otro Estado miembro. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO n° L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.